



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01582-2023-PC/TC  
CUSCO  
JOSÉ ANGEL SILVA SANTANDER

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ángel Silva Santander contra la resolución que obra a folio 160, de fecha 31 de enero de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2022, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, con el objeto de que se cumpla con el artículo 53 de la Ley 23733 y el artículo 96 de la Ley 30220, sobre la homologación de su sueldo en su condición de profesor principal a dedicación exclusiva de la citada universidad, con el haber que percibe un vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, que asciende a la suma de S/ 15 600 mensuales, con el pago de las costas y los costos del proceso<sup>1</sup>.

El Sexto Juzgado Civil del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 15 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El apoderado judicial de la universidad demandada propuso la excepción de prescripción y contestó la demanda al alegar que está cumpliendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 23733, respecto de la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas, de conformidad con el Decreto de Urgencia 033-2005, que aprobó el marco del programa de homologación referida. Agrega que se viene cumpliendo con dicha homologación en forma progresiva, conforme lo establecen las citadas normas legales, así como el Decreto Supremo 089-2006-EF, la Ley 29035 y la Ley

---

<sup>1</sup> F. 16

<sup>2</sup> F. 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01582-2023-PC/TC

CUSCO

JOSÉ ANGEL SILVA SANTANDER

29070<sup>3</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 25 de agosto de 2022, declaró infundada la excepción propuesta<sup>4</sup>; y por Resolución 7, de fecha 20 de setiembre de 2022, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado en autos con prueba alguna cuál es la remuneración que percibe un vocal de la corte suprema, con la cual se deba homologar su remuneración; por lo que lo solicitado debe ser materia de probanza<sup>5</sup>.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por considerar que, si bien la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial prevista en el artículo 53 de la Ley 23733 no ha sufrido modificación alguna y, más bien, ha sido reiterada en el artículo 96 de la Ley 30220, debe tenerse presente que la aplicación del artículo 53 de la Ley 23733 en su momento fue dejado sin efecto por imperio de la Ley 28603, y que luego de ser restituido fue objeto de diversas normas que establecieron un programa de homologación progresiva que ciertamente colisiona con la pretensión de autos<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con el artículo 53 de la Ley 23733 y el artículo 96 de la Ley 30220, y se ordene la homologación de su sueldo en su condición de profesor universitario en la categoría de principal a dedicación exclusiva, con el haber que percibe un vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, ascendente a la suma de S/ 15 600.00.

### Requisito especial de la demanda

2. En autos obra el documento<sup>7</sup> con el que se acredita que se ha cumplido con el requisito especial de procedencia de la demanda de cumplimiento, de conformidad con el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>3</sup> F. 93

<sup>4</sup> F. 129

<sup>5</sup> F. 135

<sup>6</sup> F. 160

<sup>7</sup> F. 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01582-2023-PC/TC

CUSCO

JOSÉ ANGEL SILVA SANTANDER

### Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
4. El artículo 96 de la Ley 30220, cuyo cumplimiento exige la parte actora, establece que:

Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público.

[...]

Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.

5. En ese sentido, debe precisarse que en el artículo 1 del Decreto Supremo 0350-2017-EF, se aprobaron incrementos mensuales permanentes de los docentes ordinarios en las categorías de principal (S/ 550.00), auxiliar y asociado a dedicación exclusiva o tiempo completo (S/ 700.00). Así, también se señaló que los docentes favorecidos debían estar registrados en un aplicativo informático a cargo del MEF.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 066-2023-EF, se aprobó un nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios de las universidades públicas, el mismo que luego fue derogado por el Decreto Supremo 183-2023-EF, publicada el 23 de agosto de 2023, en el que también se aprobó un nuevo monto y se autorizó la transferencia de partidas en el presupuesto del sector público del año fiscal 2023 a favor de las universidades públicas, fijándose la suma de S/ 8069.82 para el caso de profesores ordinarios en la categoría principal a dedicación exclusiva a tiempo completo. Se precisó que el referido monto entraría en vigor a partir de agosto de 2023.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01582-2023-PC/TC  
CUSCO  
JOSÉ ANGEL SILVA SANTANDER

7. Así, respecto de la pretensión reseñada en el fundamento 1 *supra* –pues el actor pretende que se homologue su remuneración a la de un vocal supremo desde el año 2005 y que ascienda a la suma de S/ 15 600.00–, debemos señalar que el último párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional ha establecido que: “No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional”.
8. Así también este Tribunal, respecto a este párrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional, ha señalado que<sup>8</sup>: “En interpretación a *contrario sensu* del apartado antes citado, serán objeto del proceso de cumplimiento solo los actos administrativos que contengan reconocimiento de pago o devengados ya determinados (...)”.
9. De lo expuesto, de conformidad con el citado párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional, lo solicitado por la parte actora debe ser declarado improcedente, debiendo recurrirse a otro proceso que cuente con estación probatoria a fin de resolver la controversia suscitada.
10. Por lo demás, este Tribunal también advierte que la pretensión del recurrente ha sido objeto de regulación en diversas modificaciones legislativas, en las que se hace referencia a un proceso progresivo de homologación, por lo que no resulta viable que lo solicitado sea analizado en el marco de un proceso de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

---

<sup>8</sup> Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 01771-2021-PC/TC.

Sala Primera. Sentencia 205/2024



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01582-2023-PC/TC  
CUSCO  
JOSÉ ANGEL SILVA SANTANDER

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**